

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “INCORPORACIÓN DE
MÉTODO COMPLEMENTARIO DE
EXPLOTACIÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°  047.

COPIAPÓ, 04 ABR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 317, de fecha 18 de diciembre de 2009 (en adelante “RCA N° 317/2009”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “**Proyecto Cal Chile**”, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera B&T (en adelante “el Titular”).
2. La Carta de fecha 22 de octubre de 2018, ingresada con fecha 25 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual, el señor José Ovalle Gordon, representante legal de Sociedad Contractual Minera B&T (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Incorporación de Método Complementario de Explotación**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Proyecto Cal Chile**” recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 162 de fecha 13 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 2, al Consejo de Monumentos Nacionales.
4. La Carta N° 133, de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 2.

5. La Carta de fecha 18 de enero de 2019, ingresada con fecha 23 de enero de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 0247 de fecha 07 de febrero de 2019, mediante el cual el Consejo de Monumentos Nacional, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Incorporación de Método Complementario de Explotación”**.
7. La Carta N° 014, de fecha 08 de febrero de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
8. La Carta de fecha 01 de marzo de 2019, ingresada con fecha 05 de marzo de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°6.
9. La Carta N° 024, de fecha 11 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual se apercibe al Proponente de tener por abandonada su consulta de pertinencia en caso de no dar una adecuada respuesta a la Carta N° 014 del visto N°6.
10. La Carta de fecha 25 de marzo de 2019, ingresada con fecha 26 de marzo de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°9.
11. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 317/2009 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Proyecto Cal Chile**”, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera B&T.
2. Que, con fecha 25 de octubre de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “**Proyecto Cal Chile**”. Dichas modificaciones se describen a continuación:

El Proyecto se ubica en el km. 80 de la Ruta 1, sector Punta Cachos, comuna de Copiapó, Región de Atacama. El yacimiento se encuentra ubicado aproximadamente a unos 70 km en línea recta de la ciudad de Copiapó.

El Proponente informa el siguiente cambio a la RCA N° 317/2009:

Tabla1. Modificación propuesta.

Considerando	Proyecto Original	Modificación Propuesta
3.5. b.2. Actividades de la Mina/Extracción del Mineral desde los Frentes de Explotación	“Se explotarán a rajo abierto con sistemas de bancos, rampas y caminos de acceso...” “El carbonato de calcio extraído será cargado mediante cargador frontal tipo CAT 966 y transportado en camiones tolva de 14 m ³ de capacidad a la Planta de Chancado”.	En relación al método de explotación señalado, cabe precisar que al momento de la presentación de la DIA, y posterior calificación ambiental del Proyecto, las reservas de carbonato de calcio que iban a ser explotadas correspondían a un mineral de fácil remoción mecánica, toda vez que se habían realizado excavaciones superficiales en dicha época que daban cuenta de lo anterior, por lo cual el proceso de calificación del Proyecto original se realizó asumiendo que todo el mineral que considera la pertenencia minera era similar a lo observado en dichas excavaciones superficiales. Sin embargo, después de realizar nuevos estudios y estimación de los recursos geológicos, se pudo determinar que en el área de explotación existe un material compuesto por conchuelas muy finas compactadas, las que en la cantera actual se han identificado en la parte baja de la secuencia de depositación; es decir, cercanas al piso de explotación. De esta forma, se pretende seguir utilizando el método de extracción informado en la DIA para aquellos sectores donde el material no presenta

Considerando	Proyecto Original	Modificación Propuesta
		aquella formación de roca endurecida. Sin embargo, para el resto del mineral que se presenta como roca compacta, se considera implementar un método complementario de explotación, solo para aquellos sectores del yacimiento donde el mineral presente las características de mineral en forma de roca compacta, esto es aprox. el 45 % del mineral disponible en el yacimiento, por cuanto en el resto del área de extracción se seguirá considerando el uso de excavadoras, cargadores y camiones, tal como lo indicada la RCA N° 317/2009, y consistente en labores de perforación y tronadura mediante el uso de explosivos comúnmente utilizados en minería, considerando realizar en promedio 4 tronaduras mensuales para la remoción de aproximadamente 4.200 ton de mineral por cada evento de tronadura.

En relación al resto de las actividades consideradas para la explotación y procesamiento del mineral; tales como el escarpe, actividades de la planta de chancado y de la planta de cal, almacenamiento, carguío y transporte de mineral, no consideran ningún tipo de ajuste, por cuanto su ejecución se realizará según lo calificado ambientalmente en el proyecto original.

De acuerdo con el plan de producción del Proyecto, en la siguiente tabla se muestra una estimación de los volúmenes en metros cúbicos de mineral a tronar, versus el volumen en metros cúbicos de mineral a extraer utilizando otros medios mecánicos, como son las excavadoras.

Tabla 2. Plan estimado de producción minera del Proyecto.

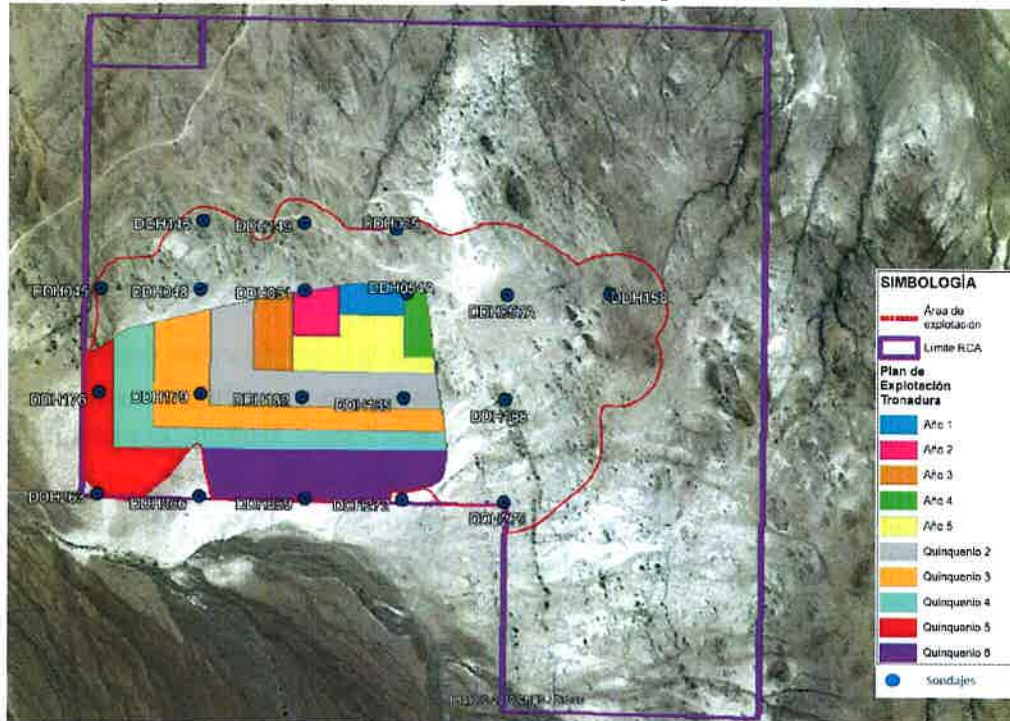
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
m ³ a extraer con tronadura	106.000	110.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000
m ³ a extraer con excavadora	176.000	190.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000
Totales	282.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000
Años	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
m ³ a extraer con tronadura	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000
m ³ a extraer con excavadora	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000	180.000
Totales	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000	300.000

De acuerdo a la Tabla anterior, a partir del tercer año de operación se consideran los mismos volúmenes de extracción hasta el término del horizonte de planificación del plan de producción minera.

De acuerdo con las condiciones geológicas del yacimiento, se someterán a tronadura del orden del 45% del total de las reservas calculadas. El mineral restante que no se presenta como roca compacta, será removido a través de excavadoras tal como fue informado en el proyecto original, lo que representa un volumen del orden del 55% de total del mineral que será explotado.

El Plan de Explotación a través de tronaduras sólo se considera para una porción del Rajo Central, identificándose los sectores que consideran el método complementario de explotación a través de tronadura para los primeros 5 años. Además, se realizaron sondajes con los cuales se obtuvieron las muestras analizadas del yacimiento, por lo que el nuevo método de explotación mediante el uso de tronaduras no afectará las áreas de los sitios fosilíferos, en la siguiente figura se muestra en el área a intervenir. Asimismo, se presenta el Plan de Explotación para los siguientes 5 quinquenios, completando de esta forma los 30 años de vida útil del Proyecto, según lo aprobado a través de la RCA N°317/2009.

Área de explotación aprobada proyecto original, la ubicación de los sondajes y área de explotación por tronaduras propuesto.



A continuación, se describen las acciones necesarias para llevar a cabo el Plan de Explotación Propuesto:

Perforación:

El Proyecto considera realizar 140 perforaciones por cada evento de tronadura. Estas perforaciones serán realizadas utilizando un equipo tipo Track drill neumático o similar, equipado con un captador de polvo para reducir sus emisiones. Este equipo, además, permite recolectar muestras y corroborar la calidad del mineral que será enviado a la planta. El diámetro de perforación inicial considerado es de 2,5", el que podrá variar en la medida que se cuente con mayores antecedentes del comportamiento del material consolidado al ser tronado. Para este diámetro la malla de perforación calculada, considerando una velocidad de transmisión de la roca de 1.500 a 2.000 m/s, corresponde a la siguiente:

Tabla 3. Consideraciones actividades de perforación.

Diámetro de perforación	2,5"
Altura estimada de un banco promedio	4 m
Burden	2,0 m
Espaciamento	2,2 m
Taco	1,4 m

Tronadura:

Para las labores de tronadura se considera el uso de ANFO o similar, lo que implica mezclar *in situ* nitrato de amonio (sustancia no explosiva, utilizada comúnmente como fertilizante) y petróleo, más la incorporación de un iniciador y un detonador. Las labores de tronadura serán externalizadas a un tercero que cuente con las autorizaciones y competencias para tales efectos.

Respecto al método complementario que se pretende implementar, éste garantiza la fractura del mineral de carbonato de calcio, por cuanto la energía que se produce es la encargada de desagregar o fracturar el mineral de manera confinada. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el tipo de tronadura que se considera implementar es de baja carga explosiva, el efecto vibratorio esperado quedará confinado de forma subterránea en el pozo, con el objeto de que la energía disipada bajo tierra fragmente el carbonato endurecido, permitiendo el uso de excavadoras para la extracción de los bloques de mineral (posteriormente estos bloques de mineral serán enviados a la planta de cal en camiones).

Para la ejecución de las labores de tronadura, se considera el uso del siguiente compuesto:

- Anfo: es una mezcla de 94% de Nitrato de Amonio y 6% de petróleo.
- Iniciador APD Booster: es una carga explosiva de pentolita (mezcla de TNT y PETN), para la iniciación de agentes de voladura como es el Anfo.
- Detonadores no eléctricos: se utilizan para iniciar las tronaduras y consiste en un tubo de choque, de largo determinado por el diseño de la voladura, ensamblado a un detonador de superficie de Mili retardo en un extremo. Estos pueden ser iniciados con detonadores eléctricos, electrónicos, o con Cordones detonantes.

La siguiente Tabla muestra la cantidad aproximada de explosivo a ser introducido en una perforación del Proyecto:

Tabla 4. Consideraciones actividades de perforación.

	Unidad	Cantidad	kg Anfo eq
Anfo	kg	8,75	8,75
APD 450	c/u	1	0,68
detonador	c/u	1	
Total (kg Anfo eq)			9,43

De acuerdo a la Tabla anterior, en cada tronadura se utilizarán aproximadamente 1.320 kg de Anfo equivalente, estimándose 4 tronaduras por mes como promedio, esto es, del orden de 5.300 kg de explosivo en un mes, que sería al orden de 177 kg/día de explosivo.

Almacenamiento de insumos:

El ajuste que se pretende incorporar al proyecto original no considera la implementación de polvorines, por cuanto las labores de tronaduras serán realizadas por terceros autorizados para tales efectos, los cuales, además, estarán a cargo de manejar adecuadamente los residuos que se pudieren generar por las actividades a que se refiere el presente ajuste. En tal sentido, en el área considerada para la ejecución de las obras del Proyecto no será almacenado ningún tipo de insumo utilizado para tronadura.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al Consejo de Monumentos Nacionales, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, el Consejo de Monumentos Nacionales señaló mediante Oficio Ordinario N° 0247 de fecha 07 de febrero de 2019, en lo medular lo siguiente:

“Analizados los antecedentes, este Consejo puede establecer que el proyecto realiza sus obras en depósitos de la unidad geológica denominada Estratos de Caldera, la cual presenta gran contenido de invertebrados y vertebrados fósiles (Blanco et al., 2003, Godoy et al., 2003, cortés et al., 2007, Yury -Yáñez et al., 2012, Yury – Yáñez et al., 2014).

Por lo anterior, y debido a la naturaleza de las obras del proyecto, se sugiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y evaluar la aplicabilidad del Permiso Sectorial contenido en el Art. N°132 del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, referente a intervenciones en sitios arqueológicos y/o paleontológicos.

Si el Servicio de Evaluación Ambiental estima que no es pertinente el ingreso del proyecto al Sistema de impactos, se deberá tener en consideración lo estipulado en el artículo 26° de la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales que establece que “Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él”.

Por tanto, en caso de afectar niveles fosilíferos, para evitar incurrir en infracción a la Ley de Monumentos Nacionales, se deberán solicitar los permisos correspondientes y tomar las medidas necesarias para el resguardo del patrimonio paleontológico presente en el área del proyecto”.

4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos

de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, se acogió parcialmente el informe emitido por el Consejo de Monumentos Nacionales.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Incorporación de Método Complementario de Explotación**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 6.1. *i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
 - i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*
 - 6.2. *ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*
 - ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o

actividad”, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la tipología contenida en el literal i.1), dicho criterio no aplica, ya que de acuerdo a lo informado por el Proponente en su consulta de Pertinencia, la modificación consiste en la implementación de un método complementario para la explotación de carbonato de calcio endurecido, incorporándose la ejecución de perforaciones y tronaduras mediante el uso de explosivos, por lo que no tipifica dentro del literal i.1) del artículo 3 del RSEIA, por tratarse de un método complementario para la explotación, no aumentando la capacidad de extracción de mineral indicado en la RCA N° 317/2009.

Respecto a la tipología en el literal ñ.2), dicho criterio no aplica, dado que la modificación consiste en la implementación de un método complementario para la explotación de carbonato de calcio endurecido, incorporándose la ejecución de perforaciones y tronaduras mediante el uso de explosivos tipo Anfo, se estima que se utilizará 177 kg/día de explosivos, por lo que no tipifica dentro del literal ñ.2) del artículo 3 del RSEIA, por utilizar una cantidad menor a 2.500 kg/día de explosivos, además no considera el almacenamiento de dicha sustancia.

Que, por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA N° 317/2009, no cuenta con modificaciones posteriores que no hayan sido calificadas ambientalmente, presentadas ante esta Dirección Regional del SEA o informadas por el Titular en la actual consulta. Por lo tanto, no se configura el supuesto del literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que la modificación consiste en la implementación de un método complementario para la explotación de carbonato de calcio endurecido,

incorporándose la ejecución de perforaciones y tronaduras mediante el uso de explosivos tipo Anfo.

Respecto a las emisiones efluentes o residuos, no se generarán nuevas emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°317/2009, en relación al consumo de los explosivos Anfo equivalente estos no consideran el almacenamiento serán requeridos y externalizados por terceros autorizados, no se generará productos y subproductos.

Respecto a los antecedentes presentados por el Proponente, en el área donde se pretende implementar el método complementario de explotación, se realizaron sondajes con los cuales se obtuvieron las muestras analizadas del yacimiento, por lo que el nuevo método de explotación mediante el uso de tronaduras no afectará las áreas de los sitios fosilíferos, por lo tanto, se mantiene lo indicado en RCA N°317/2009, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

9. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto “Incorporación de Método Complementario de Explotación” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “**Proyecto Cal Chile**” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Incorporación de Método Complementario de Explotación” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en**

consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 8 y N° 9 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Ovalle Gordon, representante legal de Sociedad Contractual Minera B&T, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

JES/IGC

Distribución:

- Sr. José Ovalle Gordon, representante legal de Sociedad Contractual Minera B&T., domiciliado en Coyancura N°2283, Providencia, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Proyecto Cal Chile".
- Archivo SEA, ID Gdoc N°26.242/2018.

